

**Autor: Carlos Montalvo
Martínez**

Profesor investigador en la Universidad Intercultural indígena de Michoacán, Licenciado en Filosofía, Maestro y Doctor en Antropología social por la Universidad Nacional Autónoma de México. Líneas de investigación: Movimientos sociales y pueblos indígenas, Patrimonio cultural, y Filosofía del derecho.

Contacto: mcarlos@uiim.edu.mx

<https://orcid.org/0000-0003-1874-0333>

CRÍTICA AL DERECHO MEDIANTE EL PRINCIPIO ANARQUISTA DE LA JUSTICIA, UNA FUNDAMENTACIÓN AL COMUNALISMO SOCIAL

(Criticism of law through the anarchist principle of justice, a foundation for social communalism)

Fecha de recepción: 10 de mayo de 2021

Fecha de aceptación: 12 de junio de 2021

RESUMEN: *Hacer una crítica del derecho requiere fundamentar la reflexión mediante los principios del actuar y pensar anarquista, como son la libertad, el apoyo mutuo, la reciprocidad y la justicia. Principios que encontramos en nuestra propia historia como pueblos originarios de México, específicamente en la categoría de la comunalidad y el nosotros. Que se desdoblán en la necesidad de demoler piedra por piedra el edificio que el Estado levantó sobre la vida. Implica usar la razón crítica contra las divinidades que son la ley, la autoridad, la propiedad privada y la individualidad; las cuales, mediante la imputación, se vinculan dando existencia al derecho y a su idea de justicia normativa. La norma jurídica no ordena la justicia ni la conducta que quiere motivar; vincula la sanción a la conducta contraria con respecto a su lógica. No tiene por objeto la justicia sino la sanción; expresión de desigualdad y carencia de reciprocidad. El Estado no es justo ni injusto, es un instrumento de quienes ostentan el poder con una lógica utilitaria que administra las sanciones y recursos, determinando un tipo de derecho, castigo o precio a quienes son imputables de responsabilidades meritorias del castigo, sin la cual no existiría. El Estado se transfigura en un arma: el derecho, un instrumento del poder contra la libertad, por tanto injusta. Aquí nuestra propia historia como pueblo revela procesos, concepciones y prácticas comunitarias contra la injusticia; prácticas comunales, coincidentes a las anarquistas; ambas mayormente próximas a la justicia como ser y don que a la interpretación normativa del deber ser y sanción.*

Palabras clave: Justicia; Derecho; Apoyo mutuo; Imputación; Comunalidad.

ABSTRACT: *Making a critique of the law requires grounding the reflection through the principles of anarchist action and thinking, such as freedom, mutual support, reciprocity and justice. Principles that we find in our own history as indigenous peoples of Mexico, specifically in the category of communality and the "nosotros". That they are unfolded in the need to demolish stone by stone the building that the State raised on life. It implies using critical reason against the divinities that are law, authority, private property and individuality; which through the imputation are linked giving existence to the right and its idea of normative justice. The legal norm does not order justice or the conduct that it wants to motivate; It links the sanction to the contrary conduct with respect to its logic. Its object is not justice but sanction; expression of inequality and lack of reciprocity. The State is not fair or unjust, it is an instrument of those who hold power with a utilitarian logic that administers sanctions and resources, determining a type of right, punishment or price to those who are imputable of meritorious responsibilities of the punishment, without which no would exist. The State is transformed into a weapon: the law, an instrument of power against freedom, therefore unjust. Here our own history as a people reveals community processes, conceptions and practices against injustice; communist practices, coinciding with the anarchists; both mostly close to justice as being and gift, than to the normative interpretation of the must be and sanction.*

Keywords: Justice; Law; Mutual Aid; Imputation, Commuality.



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License



146

Jul-Dic 2021

Nuestrapaxis. Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica, año 5/ no. 9, Jul-Dic 2021, pp.146-158. ISSN 2594-2727.

Introducción

La crítica al derecho desde una posición anarquista requiere no sólo citar a los anarquistas más representativos que trataron o pensaron sobre el tema, sino pensar con plena libertad y justicia como lo enseñaron. Las enseñanzas anarquistas son humanas, no definidas por teorías sino por gratitud a su reciprocidad social, no es mi propiedad sino síntesis de lo aprendido por ellos, no mucho, no poco, sino lo justo. ¿Qué es lo justo? ¿Qué es la justicia? Es lo que guía a los anarquistas y por la cual actúan encontrando respuestas. Es, por otra parte, la pregunta que se hace Hans Kelsen (2020). Para él, como para mi que reflexiono sobre ella, no hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, por la que se haya derramado tanta sangre ni tantas amargas lágrimas; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant (Kelsen, 2020). No obstante ahora, ¿cómo, entonces, carece de respuesta? Lo que carece de respuesta no necesariamente carece de existencia. La existencia es sobre todo acción directa que posteriormente se complementa con la reflexión y da paso a la conciencia. Partiendo de la pregunta que plantea Hans Kelsen sobre la justicia, es posible responder, como él, que es, en primer lugar, “una cualidad posible más no necesaria del orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres. Solo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social considerado justo” (Kelsen, 2008: 35 y 36). Una posibilidad que surge bajo las condiciones que configura una sociedad, no un individuo. Mas ¿cuándo y por qué sociedad es considerado justo un acto, orden o hecho determinado? La pregunta implica, en un primer momento, ubicarse desde un territorio de enunciación: ¿desde dónde preguntarnos, con quiénes y bajo qué circunstancias? Para trasladarse, en segundo término, a un territorio metodológico de definición más allá de un territorio particular de enunciación. Por tanto, la respuesta que demos sobre lo que se considera conocimiento de lo justo o injusto, nos llevará a materializar dentro de un marco sociocultural de interpretación, el cual refleja un tiempo espacio de interés particularmente histórico. Es parte de una gramática social históricamente determinada; mas la gramática de los desposeídos no es la misma gramática de quienes se han constituido como una fuerza histórica subyugante. La justicia de George Floyd, la de los jóvenes colombianos y chilenos de la primera línea, la de los palestinos bombardeados por Israel, la de los normalistas y defensores de los derechos humanos en México; la justicia de ellas y ellos no se define bajo las mismas circunstancias en que la justicia que es definida por quienes, desde el pódium del poder, pronuncian. Es necesario, en consecuencia, partir de un análisis objetivo de lo que entendemos por justicia. La objetividad siempre es en razón de las condiciones materiales y formales que una colectividad ha estructurado a través de la historia y su identidad. Ello determina el interés e intención del raciocinio con respecto a una realidad encarada socialmente.

1. De la justicia, una aproximación al principio anarquista

Las definiciones implican reciprocidad, que es la condición legítima limitadora de la ambigüedad. En este mismo sentido, la justicia, como materia de la definición, decía Proudhon, “implica reciprocidad, que es la única condición legítima limitadora de la libertad” (García, 1981: 181). Sin esta reciprocidad de significados, la justicia puede carecer de un sentido compartido, pues indicará para unos y para otros diferentes hechos. Si a esto ligamos el proceso histórico de los pueblos en México, entonces se nos revela la justicia de quienes colonizaron el territorio no nece-



sariamente como justo para pueblos indígenas y afrodescendientes. Y el hecho de que el Estado realice una distribución más igualitaria de la riqueza o de la tierra, como en la reforma agraria en México, no por ello es más justa que una dictadura. El hecho de distribuir de forma más equitativa la riqueza no significa que se ha hecho justicia. La administración no es justa ni injusta, es un método de inversión material que puede realizar una república o una monarquía. La justicia es material, pero no se restringe a ella. Siguiendo a Kelsen sobre el valor del Estado, parafraseo que la búsqueda de una definición de la justicia no es una ciencia objetiva sino una opinión acerca de lo justo, en la cual nunca ha habido consenso ni nunca lo habrá (García, 1981: 181). ¿Cómo toman forma las condiciones antagónicas entre opiniones? El estudio de la justicia en un sistema de jerarquías, de gobiernos y gobernados, que se ha mantenido por varios siglos, nos lleva necesariamente al estudio del desarrollo de las instituciones. Y, sobre todo, a la relación Estado y Justicia mediante el Derecho. Pues, como bien lo señala Proudhon, se “precisa de un cuerpo que confeccione las leyes, uniforme los códigos, canalice la interpretación y la fabricación de las leyes, crea un sistema de cárceles y de verdugos, de policía y de un ejército al servicio del Estado” (García, 1981: 182).

En este sentido, Kelsen define al derecho como un orden coactivo fundado en la imputación. Es un sistema de normas que busca motivar conductas a través de la institucionalización de la sanción, como una amenaza que limite e impida la realización de un “mal” imputable a alguien dentro del marco de interpretación de lo concebido como orden. La norma jurídica no ordena la conducta que quiere motivar; por el contrario, vincula la sanción a la conducta contraria. No tiene por objetivo la justicia sino la sanción, la cual es posible sólo por la existencia de la desigualdad y carencia de reciprocidad. Por tanto, el juez, los tribunales, la cárcel, el verdugo, la policía y el ejército son designados para aplicar castigos más que para generar justicia. Hay momentos, siguiendo a Hans Kelsen, en que la pregunta sobre la justicia, ya sea que venga del sur o del norte, de acuerdo con un contexto singular de enunciación, se desplaza de forma confusa a la pregunta por la felicidad o un valor considerado supremo por determinada sociedad, cultura o clase, lo cual no resuelve la cuestión, sino que lleva la discusión al campo de la valoración de lo que puede ser considerado justo desde un punto de vista subjetivo. “Desde luego nadie está interesado en saber qué es la justicia para mí. Pero si hubiera tenido la oportunidad de que mi opinión fuera importante, hubiera aprovechado para decir que la justicia consiste en que ningún niño del mundo padezca enfermedad o desnutrición. Luego, todo lo demás” (Correas, 2004: 355)

La justicia es una forma lingüística que transporta un código que adquiere un carácter significativo entre quienes la comparten. Los códigos se interpretan de formas distintas entre las clases, entre los que ostentan el poder del derecho positivo y entre los que se encuentran subyugados a él. Esto tiene ejemplo en las leyes que estableció la Colonia en México. Antagonismo entre los que se reconocen titulares del derecho y quienes buscan ser reconocidos también. Para los colonizadores, el despotismo de sus soberanos es estimado como justo; en consecuencia, tanto la guerra como la esclavitud de indígenas y afrodescendientes era justa. Desde un territorio particular de enunciación, “las definiciones tradicionales de la justicia no son analíticas, sino exhortativas: como *constans voluntas suum cuique tribuere*, [la voluntad constante de conceder a cada uno su derecho], de los juristas romanos, o *caritas sapientis*, [caridad sabia de Dios] de Leibniz” (Bobbio: 334). La voluntad hace referencia al soberano y la caridad a Dios; es decir, a una desigualdad jerárquica enunciada por los que tienen ese poder de hacer valer su voluntad y caridad.

En este sentido Proudhon señala que: según la religión, la justicia es sobrenatural; según la Revolución, la justicia nace directamente de la conciencia. La justicia está en nosotros, como el amor, como las



nociones de lo bello, de lo útil, de lo verdadero, como todas nuestras potencias y facultades. No tenemos necesidad, para lograr el reino de la justicia, de hacer intervenir la Divinidad... La justicia es humana, totalmente humana, solamente humana: se la perjudica cuando se le quiere hacer dependiente de un principio superior o anterior a la humanidad. (García, 1981: 187)

Podemos denominar algo como superior a la humanidad a partir de que se impone sobre ella, ya sea contra su voluntad o conciencia. Lo cual significa que posee los medios para imponerse. Poseer los medios para imponerse sobre unos u otros no significa ser justo, sino tener el poder para castigar a los que van en dirección contraria a ello: poder carcelario, militar, económico o físico. Tal poder es el derecho. El derecho es un complejo de normas vinculadas que constituyen un cuerpo superior a los individuos y colectividades: el Estado. Éste impone los castigos, los cuales no requieren para su discusión de la participación de quienes están sujetas a sus sanciones. Para las ciencias normativas, el objeto no son los hechos sino las normas: "A este tipo de ciencias pertenecen la ética y la ciencia del derecho. Su principio básico es el principio de imputación, por medio del cual se imputan o atribuyen determinadas acciones a determinadas personas consideradas responsables" (Kelsen: 19).

El Estado no es justo ni injusto, es un instrumento con una lógica utilitaria que administra las sanciones y recursos, determinando igualmente un tipo de castigo o precio contra quienes son imputables de responsabilidades meritorias del castigo o pago que, de antemano, establece en su Constitución y sin las cuales no existiría. El Estado es un arma, un instrumento de poder; como arma tiene en su naturaleza la muerte, no la vida. Como instrumento de poder existe siempre en manos de alguien que no es un individuo sino un bloque social que ha logrado poseerla mediante la guerra, violencia o mayoría numérica: disuación. Éstos, en uso del derecho, no necesariamente son justos en el sentido de todas y todos los que son imputados de responsabilidad y sanción. La justicia, en términos positivos del derecho o del Estado, deja de ser humana ya que no necesita que nazca de las relaciones humanas, sino que es impuesto como obligación formal por la voluntad del soberano. Su base es el "debe ser". Lo que debe ser es la norma fundante; pero esta es una ficción que resulta necesaria para fundar el orden jurídico, no la justicia humana. Por tanto, "debido" significa que si no se cumple deberá haber sanción. La primer y fundamental violación es ir en contra del cumplimiento de lo estipulado bajo la forma de una ley fundamental que hace posible toda constitución. Es una obligatoriedad que mecánicamente se impone como sanción y ley. Así, "el derecho es la cara mentirosa del poder, y los juristas...son los intelectuales preparados despiadadamente por la sociedad para señalar las conductas debidas" (Correas, 1994: 167). Es control no justicia. Control y Estado van siempre de la mano. Voltaire había afirmado que los dueños del Estado hacían que la justicia "fuera rendida o vendida por sus criados disfrazados con toga" (García, 1981: 185).

Para Proudhon "lo más razonable de lo que la sabiduría humana ha dicho respecto de la justicia, se contiene en este famoso principio. Haz a los demás lo que deseas para ti; no hagas a los demás lo que para ti no quieras" (Proudhon, 2005: 29). La justicia como algo que se impone desde la exterioridad le ausenta de su humanidad, la deforma y distancia del reconocimiento en nuestra identidad. Si se impone establece jerarquía; la jerarquía a su vez genera esclavitud. La justicia como interioridad, siguiendo a Proudhon, es el fundamento de las sociedades e identidad antes del Estado, el eje sobre el cual gira lo político, principio y regla de todas las transacciones. El Estado, señala Kropotkin, es la personificación de la injusticia. La justicia no es ley, es humanidad: reciprocidad dice Proudhon.



Al comienzo, no importa si mítico, fantástico o real, de la historia de la moral, existió siempre un código de deberes (o de obligaciones), no de derechos. Los códigos morales o jurídicos de cualquier tiempo están compuestos esencialmente de normas imperativas, positivas o negativas, de órdenes o deberes. Comenzando por los Diez mandamientos, que han sido durante siglos el código moral por excelencia de las naciones europeas, hasta el punto de haber sido interpretados como la ley natural, la ley conforme a la naturaleza del hombre. Pero se podrían aportar igualmente otros innumerables ejemplos, desde el Código de Hammurabi hasta las Leyes de las doce tablas. (Bobbio, 2009: 513)

No obstante, si buscamos contribuir en la construcción de una teoría objetiva de la justicia, es necesario, señala Kelsen, evitar caer en una libre valoración de lo que se pretende establecer como justo. No cabe en su análisis juicios políticos o morales, que expresan solo una dimensión ideológica de un grupo. Esto “no significa en negar que el derecho tenga contenidos políticos o morales. Significa únicamente que la ciencia jurídica no debe permitirse análisis o valoraciones de tipo político o moral” (Kelsen: 19). ¿De qué forma plantear entonces la justicia sin caer en la dimensión ideológica y subjetiva de lo que es justo?

En principio, la justicia “pertenece a una familia de otros conceptos que se reclaman mutuamente uno a otro y de los que se puede decir, en el mejor de los casos, que el de justicia es el que encabeza la lista. Se trata de nociones que normalmente son definidas en forma interdependiente, la justicia es función de todas o por lo menos siempre de una de las otras” (Bobbio, 2009: 334). Una familia de conceptos entendida como comunidad de sentido. Lo justo no es lo injusto que algunos pueden interpretar como justo por conveniencia; se tiene que prever socialmente su límite mediante la imputación de un hecho supuesto como injusto. La imputación, la sanción y la libertad de cometer un acto es digno de sanción si se presenta como violencia sobre la libertad de otro. La justicia, en consecuencia, tiene como sus elementos fundamentales la imputación y la libertad. Y confiere el derecho de rebelión contra el, que mediante su libertad, pretende oprimir.

2. Comunalidad, don y derecho: una aproximación anarquista

La justicia, en este sentido, se vincula a la rebelión como restablecimiento de la libertad mutua; en consecuencia, no es compatible con las jerarquías; es una relación de comunalidad. Una relación primordialmente económica de equidad y reciprocidad aceptada voluntaria y libremente por las partes. Es un don comunal que se rompe con la pretensión de volverlo una propiedad, sea de uno o de algunos. La justicia, como la libertad, no es propiedad de alguien y menos del Estado. La propiedad es un robo, así como la autoridad y el Estado son negación de la libertad; por tanto, son la negación de la justicia. La rebelión contra el Estado y contra la propiedad restablecen, en consecuencia, la justicia, la libertad y la reciprocidad económica como superación de sí misma, a saber, como don: comunalidad.

Sólo teniendo en cuenta el límite supuesto a la libertad por la conciencia de la justicia como don se avanza a la libertad real, que es mutua. “La libertad avanza paralelamente a la justicia en la dirección de una comprensión y realización simultánea de la personalidad autónoma.” (Gar-



cia, 1981: 189). La autonomía individual tiene como condición la realización de la autonomía colectiva, pues es base y garantía de todos los derechos humanos escritos y aun no reconocidos, como el de la rebelión. La autonomía individual avanza paralelamente a la autonomía mutua en la dirección de una comprensión y realización simultánea de la justicia como mutualidad autónoma: comunalidad.

Esta es una de las propuestas en México, la reflexión desde los pueblos indígenas o comunidades originarias que plantean, desde la Sierra de Oaxaca, pensar la justicia desde el marco de la *Comunalidad*. Así como se pensó el derecho, la imputación, la libertad y la justicia desde la *mutualidad* para Proudhon, así se ha pensado el de la *Comunalidad* para los pueblos originarios en México. Así como la sociedad, la comunidad y la libertad, la justicia no puede existir en ningún individuo sino en relación con su comunidad. En este sentido, como bien lo distinguió Kropotkin, la justicia en la mutualidad se convierte en *apoyo mutuo*. La reciprocidad de autonomías consolida la mía. El derecho de rebelión de un individuo es realizado realmente en el derecho de rebelión de toda su comunidad. A mayor autonomía, mayor justicia. No una autonomía desigual que genere jerarquías, sino una comunalidad autónoma; o usando las palabras de Proudhon, una mutualidad autónoma.

El principio de *comunalidad*, esencia de la *mutualidad*, materializada en el *Apoyo mutuo* como principio del don y de la esperanza, como presente y como condición social del porvenir, se dirige a disolver las relaciones de dominación. Hacer desaparecer no solo al opresor sino también al oprimido para dar paso a la comunalidad; es decir, como lo señalara Kelsen, entre una forma institucionalizada de organización del poder y la justicia, y entre otras alternativas de distribución del poder y justicia. En tal sentido, como lo propone Orlando Aragón (2018), ¿podemos hablar de un uso contrahegemónico del derecho? Siguiendo la reflexión anarquista, si el derecho es una forma de someter la libertad es, por tanto, una forma de colonizar y hacer la guerra por medio de normas a quienes se resisten a él. Establece, por tanto, una relación desigual, condición de la sanción que se ejecuta por una hegemonía. Pensando en términos de Proudhon, después de destruir todos los dogmatismos a priori, no soñemos, a nuestra vez, en erigir un nuevo derecho sobre la sociedad.

Ahora bien ¿qué significa no erigir sino hacer uso contrahegemónico del derecho contra la hegemonía que se sustenta en el mismo derecho? Hacer uso del derecho hegemónico como instrumento contrahegemónico. Sería como quitar un trozo del arma con el cual se me estaba dañando y ahora, una vez tomada, el arma servirá para defenderme. ¿Qué ha pasado? El arma que determinaba la conciencia y poder del tirano ahora determina también mi propia conciencia y mi poder, pues tanto él como yo dependemos de esos trozos del arma. Hay un fetichismo del arma como condición de su formalización en propiedad. La propiedad, una merced que concede el Estado. En consecuencia, no soy libre usando esa arma contra mi propio opresor, nos hemos hecho codependientes a él; se le ha ungido de soberanía por sobre nuestra libertad.

Lo vemos en las comunidades indígenas que han llevado su lucha al ámbito del derecho. Por ejemplo, tanto en la independencia como en la revolución de México los pueblos originarios lucharon por su libertad y la restitución de sus territorios, los cuales ya eran desde siempre suyos como derecho propio. No pedían se les repartiera, lucharon a muerte para recuperar lo que de hecho es su derecho, con o sin la legitimidad de la corona española, de la independencia o la revolución. Pero, ¿qué pasó? No recuperaron sus tierras y empujaron para que, en términos del derecho, se les reconociera. El derecho se flexibilizó. Les dieron un trozo de derecho sobre la tierra que les habían quitado: una Reforma Agraria. No les dieron Tierra y libertad, les quitaron tierra y libertad mediante el derecho.

El gobierno sustrajo ese derecho y lo transformó en una concesión gubernamental que le otorgó autoridad y control, degenerando el uso contrahegemónico del derecho en arribismo



y corrupción, paternalismo y tutelaje. No reconoció ni restituyó, repartió lo que no era suyo de hecho, pero usó al derecho haciendo a los pueblos partícipes de su legítimo despojo; su nuevo derecho ungió nuevamente la relación normativa donde subordinó al descontento campesino como un nuevo pequeño propietario. Lo alcanzado como hecho, ya de antemano, estaba plasmado como posibilidad en el mismo derecho hegemónico y su uso contrahegemónico no fue más que extender su poder sobre quienes aún no habían sido subordinados. La permisible y negociada dominación civil.

No obstante, Proudhon expone que la libertad tiene necesidad de un instrumento para exteriorizarse, y antes que el derecho positivo está el cuerpo: el cuerpo participa de la libertad y es inviolable como ella. Mi libertad, para exteriorizarse, tiene necesidad del cuerpo. ¿El cuerpo es una propiedad, una cosa? Si es una propiedad requiere del Derecho que le de formalización como posesión. Si el derecho le da forma, entonces le impone una forma externa a él. Esta cosa o esta propiedad participa, por tanto, de la inviolabilidad de mi persona. El derecho se vuelve su garantía, por tanto, su defensa se impone a costa del cuerpo y la libertad. Pero no hay mayor garantía de mi libertad que la libertad social que la funda. Por tanto, no es el derecho su garantía sino el pueblo, la sociedad. Por ello, un pueblo o una sociedad pueden garantizar la libertad de uno de sus integrantes revelándose contra el derecho que rige. Condición de toda revolución. La sociedad es el poder constituyente, por encima del derecho que es un poder constituido sobre los ciudadanos.

Si me apodero del objeto que es necesario y útil para el desenvolvimiento exterior de mi libertad y digo “este objeto es mío porque no es de nadie”, pues desde entonces lo poseo legítimamente. Pero podríamos decir desde el ámbito de la comunalidad que este objeto, mi libertad, no es sólo mío sino de nosotros, porque es de todas y todos los que nos constituimos en mutualidad; desde entonces me posee legítimamente como comunalidad; es un derecho humanamente social. Así, la legitimidad de la posesión se funda en dos condiciones. En primer término, yo no poseo sino en cuanto soy libre: suprimid mi actividad libre y habréis destruido en mí el principio del trabajo; luego, sólo por la reciprocidad social puedo asimilarme la propiedad o la cosa y sólo asimilándomela socialmente la poseo; poseo, por tanto, la sociedad como un atributo que es nuestra libertad. La justicia de esa actividad nosotrica es, pues, el principio de la libertad, no un derecho de propiedad.

El hombre no es realmente tal más que cuando respeta y cuando ama la humanidad y la libertad de todo el mundo, y cuando su libertad y su humanidad son respetadas, amadas, suscitadas y creadas por todo el mundo. No soy verdaderamente libre más que cuando todos los seres humanos que me rodean, hombres y mujeres, son igualmente libres. La libertad de otro, lejos de ser un límite o la negación de mi libertad, es al contrario su condición necesaria y su confirmación. No me hago libre verdaderamente más que por la libertad de los otros, de su suerte que cuanto más numerosos son los hombres libres que me rodean y más vasta es su libertad, más extensa, más profunda y más amplia se vuelve mi libertad. (Bakunin, 2008: 29)

Lo comunal es un sistema de normas interiorizadas mutuamente, apartadas del sueño de grandeza de los hombres sobre los hombres y la naturaleza; mantiene en el presente la perdurabilidad histórica de prácticas eficaces para la vida en forma de proposiciones morales que susten-



tan el ámbito jurídico propio de las comunidades originarias.

Como toda proposición jurídica, la norma se compone de un supuesto de hecho (ilícito) y consecuencia jurídica (o sanción). El hecho ilícito, a su vez, se enmarca en una relación subordinada entre sujetos al derecho hegemónico; son sujetos de derechos, es decir, constituyen una relación jurídica donde una de las partes considera que se ha violentado una relación jurídica. Aquí emerge la problemática de cómo comprender al sujeto al cual se le imputa un hecho injusto. ¿Quién es el sujeto de derecho? Y, en este contexto, ¿qué es la injusticia?

Para Bakunin (2008) el Estado no es más que una forma histórica, igualmente señaló que la norma no ha nacido por la paz ni la comunión de los seres humanos sino por la violencia, la rapiña, el saqueo, la guerra y la conquista. Su naturaleza no es persuadir sino imponer, obligar. Como en la contrainsurgencia y en la guerra, su naturaleza es la disuación. Aun cuando manda el bien, lo daña y deteriora, precisamente porque lo manda y porque toda orden suscita las rebeliones legítimas de la libertad. El bien que se ordena y se acata no es un bien sino un instrumento que, haciéndose pasar por bien, se convierte en mal. “La sociedad no se impone formalmente, oficialmente, autoritariamente; se impone naturalmente y es a causa de eso mismo que su acción sobre el individuo es incomparablemente más poderosa que la del Estado” (Bakunin, 2008: 35). Por tanto, no se trata de hacer un bien, sino de acatar una orden. ¿Cuál es esa orden? Subordinarse, someterse a la ley; ni siquiera es no hacer daño a otro, sino acatar la ley. Afirmar la ley con la obediencia o afirmar la humanidad con la desobediencia. De hecho, la población desconoce las leyes, pero teme las sanciones. Conoce el castigo porque se educó con premio y castigo desde su infancia. El premio es su posesión individual, su derecho concesionado por la autoridad, su estatus en el grupo, su posición jerárquica. El castigo fue su dolor, ofensa, expulsión, discriminación y soledad con respecto a lo instituido; pero también su autenticidad, libertad y necesidad social.

Las comunidades originarias o “pueblos indígenas” han luchado históricamente por su reconocimiento como sujetos de derecho, desde antes de la conformación del Estado mexicano; no solo como sujetos de interés público ni sus territorios no como instrumentos de utilidad pública. ¿Qué es lo público desde el Derecho? El Estado considera de interés público la seguridad o la generación de un proyecto en beneficio del mismo. En este sentido, es parte del derecho, considerado en consecuencia derecho público. Es decir, como instrumentos útiles al interés del Estado; subordinada a la lógica del derecho que hace de estos pueblos una propiedad de su interés. Por ello puede legislar para su uso, cuidado y conservación como lo haría sobre cualquier propiedad. Justifica diversas formas de intervención del Estado, previendo límites de distintos grados, a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión (Ochoa, 2005: 132). Justo lo que pasó con los ejidos y su corporativización en beneficio del Estado, no de los campesinos. El interés público no es lo mismo que el interés del pueblo, sino que es un interés legislado en interés de quien lo ha creado. Así “en las sociedades occidentales, desde el Medioevo, la elaboración del pensamiento jurídico se hizo esencialmente en torno del poder real. [...] El derecho en Occidente es un derecho comisionado del rey. [...] La formación del edificio jurídico se hizo en torno del personaje del rey, a pedido y en provecho del poder real” (Foucault, 1996: 29). El concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos, es aquello que es relevante para una mayoría específica (Ochoa, 2005: 156). La mayoría específica ¿quiénes son? ¿Quiénes usando el derecho se otorgan el poder, por sobre el pueblo, para tomar territorios, imponer proyectos económicos, confinamientos, o, como en su momento, crear encomiendas, misiones, repartimientos y toda una “república de indios”? El derecho, sea en interés público o interés privado se restringe a lo que el legislador ha legislado, no a la libertad sino a la sumisión.



3. La imputación, el eslabón más frágil de la cadena

Otro de los elementos esenciales del derecho es la imputación. ¿La imputación podrá emanciparnos en vez de recluarnos? La norma es una proposición jurídica constituida por dos elementos esenciales: supuesto de hecho condicionante y una consecuencia jurídica condicionada. Es un juicio hipotético, ya que parte de la hipótesis o supuesto de que se produzca una condición: el hecho considerado ilícito. El hecho ilícito es imputado al primero con base en la decisión del legislador. Sin la decisión del creador de la norma no sería ilícito el acto ni tampoco habría consecuencia jurídica. Es el legislador el que decide imputar una determinada consecuencia jurídica a dicho acto. Aquí otro de sus elementos fundamentales: el nexo lógico del “deber ser”; expresión del vínculo de imputación, por tanto, nexo entre el supuesto ilícito y la consecuencia jurídica (Kelsen, 2011: 55). En esta lógica la imputación no emancipa, sanciona.

Emanciparnos, siguiendo la vía del anarquismo, no es una cuestión individual sino social. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que es la acción y efecto de emancipar o emanciparse; la emancipación se refiere, en consecuencia, a libertar de la patria potestad, de la tutela o de la servidumbre. Salir de la sujeción en que se está. La sujeción es jurídica y, en caso de que la imputación emancipe, se referiría a un dejar de depender de la tutela de la norma que determina la aplicación de la sanción; en consecuencia, en un rompimiento de la condición jurídica. Esto es una contradicción que no se da, por tanto, el derecho no emancipa. Amplía los derechos y las responsabilidades, amplía el derecho con respecto a ella misma.

La lógica del método de imputación es lo que distancia al sistema jurídico de una postura anarquista o de un sistema de pensamiento propio de las comunidades originarias. Para el anarquismo ninguna imputación recae en el individuo, sino en toda la sociedad. No es un individuo el que comete el delito ni es a un individuo al que se le comete el delito; es la sociedad misma que se daña mediante su propio actuar. El punto es ¿por qué y cómo remediarlo? El derecho rompe la sociedad en individualidades, por ende, el derecho no puede remediar el desgarramiento social. La unidad no requiere mandato sino el apoyo mutuo.

En todos estos casos, el papel más importante lo desempeña un sentimiento incomparablemente más amplio que el amor o la simpatía personal, un instinto de sociabilidad que se ha desarrollado lentamente entre los animales y los hombres durante un proceso de evolución extremadamente largo, desde los estadios más elementales, y que enseñó por igual a animales y hombres a tener conciencia de esa fuerza que pueden obtener a través de la práctica de la ayuda y el apoyo mutuos, y del placer que se puede hallar en la vida social. (Kropotkin, 2020 :21)

El apoyo mutuo es lo social, no requiere ser ley. No es ni el amor ni la simpatía, es la conciencia de la solidaridad humana y de la dependencia recíproca de los hombres a través de la historia. Creada sobre el reconocimiento de la fuerza y libertad que aporta a cada mujer y hombre la práctica de la ayuda mutua. Es Justicia: la estrecha dependencia de la felicidad y libertad de cada individuo con la felicidad y libertad de todos, y sobre los sentimientos de justicia y equidad que llevan al individuo a considerar los derechos y libertad de los otros como condición a sus propios derechos y libertad. La sociabilidad es la mejor condición para la libertad y la existencia. Mediante el apoyo mutuo se abre una lucha contra todas las condiciones naturales desfavorables para la comunidad donde el individuo existe. La protección mutua lograda, la posibilidad de alcanzar la ve-



jez y acumular experiencia, el desarrollo intelectual aseguran la conservación, su expansión y un mayor grado de evolución. Es la base de nuestras concepciones éticas, base necesaria de la vida cotidiana y de la justicia (Kropotkin, 2020: 350-358). El apoyo mutuo, base del anarquismo, nos permite, desde nuestro lugar de enunciación, vincularlo con la comunalidad; en nuestro contexto podremos hablar del tequio, mano vuelta, la faena. Todas ellas se explican no por las normas escritas, sino por largos procesos de sociabilidad y ayuda mutua; su sentido es el sentido del don.

El don es síntesis, es “alternativa a la dialéctica del amo y del esclavo. No se trata ni de dominar a los demás ni de ser dominado, ni de domar a la naturaleza ni de ser aplastado por ella, sino de pertenecer a un conjunto más amplio, de restablecer la relación, de volverse un miembro” (Godbout, 1997: 281). Es devolver más de lo que se recibió, porque no se devuelve a uno, sino a todas y todos; no para este presente, sino todos los presentes que puedan ser posibles. No solo para los presentes, sino para los antepasados; restituir vida, libertad y justicia a todas y todos los que constituyen la sociedad en la cual soy; para los que lucharon y luchan, para ellas y ellos que son nuestra libertad, justicia, memoria, pensamiento y acción. En este sentido, el anarquismo se vincula con la teoría del don de Marcel Mauss y con el comunalismo nacido en el seno de los pueblos indígenas de México.

Para algunas comunidades originarias puede llegar a concebirse el hecho de imputar como una pérdida. El delito implica una pérdida de la comunidad que hay que recuperar, por tanto, no se restringe al ámbito del derecho, sino que se fundamenta en el de la mutualidad de justicia. No se trata tanto de castigar, sino de curar, remediar, restablecer, sintetizar. ¿A quién imputar la pérdida? A todas y todos. No es únicamente una proyección del deber ser, un juicio hipotético, sino ontológicamente es la libertad como juicio categórico. Conlleva una forma de restablecer la comunalidad mediante la recuperación de un hermano que se pierde en la pérdida de la comunidad en un acto individual por olvidarnos todas y todos de la comunalidad. La recuperación del rostro y del corazón del otro es la recuperación del rostro y corazón del pueblo. No es una ley, es una condición cósmica, vinculada a la naturaleza, la tierra y la sociedad. Allí la comunidad es materialización como acto de justicia, no en una sanción como consecuencia jurídica, en el sentido de una sanción que recae en un individuo al cual encarcela o sentencia de muerte; la exclusión como cárcel es la cárcel misma de la justicia que pierde su fundamento comunal.

Volviendo a la Imputación. La pregunta por la imputación desde el pensamiento anarquista implica preguntarse por el otro; pero no como alguien ajeno y corrupto sino como siendo un nosotros. La relación de jerarquías que impone el Estado no implica un reconocimiento, sino que establece la sumisión. Así, la noción de humano sin humanidad –sociedad–, construida en la norma fundamental, determina la condición de que un hecho considerado ilegal sea imputable al acto de un individuo sin responsabilidad del Estado, donde la actuación de la ley es demostrar la inocencia o sancionar, castigar o recluir; en contraposición de la justicia y la humanidad. Sin embargo, “de manera similar, que muchos hayan creído que el sol giraba alrededor de la Tierra no prueba en absoluto que esta creencia esté cimentada en la verdad” (Kelsen, 2000: 38).

La creencia en la ley y el derecho se determina por su propia lógica. ¿Qué lógica se da por válida? ¿Sólo hay una? ¿Hay otras lógicas, lógicas comunales? En este sentido, la condición jurídica es imputable únicamente al individuo y se construye en el sentido del fin que persigue como cuerpo jurídico. Es, precisamente, nos dice Kelsen (2020), que la justificación del fin –de ese fin que no es medio para otro fin– es el fin último y supremo que constituye la justificación o sanción de nuestra conducta. No es la justicia, sino el orden de la estructura normativa, la cual no tiene que ver con el sentido de comunidad humana, sino de comunidad de normas. Sin embargo, quien establece los fines de una sociedad o de una comunidad no es un individuo ni un legislador, sino la serie de procesos sociohistóricos que concatenan hechos como medios y fines. Para Kropotkin,



en el hombre se desarrolla más y más el sentimiento de la solidaridad gracias a su vida en comunidad, es su fin y su principio; lo que le otorga vida y a la que devuelve vida. Esta sería la norma fundante de la acción colectiva.

El fin depende de la norma fundante, lo que significa la norma fundamental se muestra con especial claridad, no cuando se modifica el ordenamiento por la vía legal sino cuando se le sustituye por otro empleando medios revolucionarios; de manera semejante, la naturaleza del derecho y de la comunidad por el derecho constituida queda más claramente al descubierto siempre que se pone en cuestión su propia existencia. En un Estado que ha sido monárquico hasta la fecha intenta un grupo de hombre por la vía revolucionaria ponerse en el lugar de los gobernantes legítimos y sustituir la monarquía por la república. Si alcanzan éxito, esto es, si expira el viejo orden y comienza a ser eficaz el nuevo debido a que la conducta real de los individuos –para los que pretende ser válido el nuevo ordenamiento– se adecua en términos generales a este y no al anterior, si tal cosa sucede, entonces se comenzará a operar con el orden nuevo en calidad de ordenamiento jurídico, lo que significa que los actos realizados en cumplimiento del orden nuevo se interpretarán como actos jurídicos y las conductas que los vulneren, como actos ilícitos. Se supondrá entonces una norma fundamental nueva: no será ya aquella que delegaba dicha autoridad generadora de derecho, sino la que delega dicha autoridad en el gobierno revolucionario. (Kelsen, 2011: 86)

El derecho establece relaciones de poder, es un determinado ordenamiento del poder, una determinada forma de organización del poder estructurada mediante una norma fundamental que le da eficacia real. De esta forma Ricardo Flores Magón (1993) señala, siguiendo a Proudhon, que fueron los ladrones mismos quienes, amparados por la fuerza, escribieron la ley que debería proteger sus crímenes y tener a raya a los despojados de posibles reivindicaciones. Por lo cual, la justicia está fuera de las manos de los que ostentan hegemoníamente el derecho; en ese sentido, se hace efectiva como insurrección social. La insurrección en sí es la autonomía, derecho humano de rebelión. Por ello, la justicia, así como la autonomía, pueden comprenderse en el sentido de la comunalidad como reciprocidad moral eficaz. “La comunalidad es un ejemplo de una propuesta de vida que hoy más que nunca puede darnos pistas sobre alternativas futuras al proyecto capitalista neoliberal; de ahí que no debe verse como un conocimiento y una práctica del pasado, sino del presente y del futuro” (Aquino, 2013: 9).

Reconocer y garantizar el derecho, por ejemplo, de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, no es una concesión que el Estado otorga por su buena voluntad, es decir, derecho. No es un derecho a ganar, es un derecho histórico propio desde antes de la colonia. La autonomía es el don que la sociedad da, la sociedad es anterior al Estado. El derecho que pretende anteponer la soberanía del Estado a la sociedad carece por tanto de legitimidad social. ¿Qué es la soberanía? Para Proudhon es el poder de hacer las leyes. La soberanía se deduce de la definición de la ley, la cual es la expresión de la voluntad del soberano, del rey, del pueblo. En uno y otros el error es afirmar que la ley es expresión de



una voluntad, debiendo ser la expresión de un hecho (Proudhon, 2005: 34 y 35). El hecho es la razón mutua: conciencia de la reciprocidad. Por tanto, la sociedad, en términos de los pueblos originarios: la comunalidad.

El problema de la justicia es el problema del poder, de saber si un orden jurídico se muestra justo en la aplicación de tal poder como principio de represalia y de acceso a los derechos; vale decir, si el acto ante el cual el derecho reacciona con el acto de la pena como si se tratase de un delito es, en realidad, un mal para la sociedad y si, el mal que el derecho establece como pena, conviene a aquél. La sociedad se divide en clases y estas luchan entre sí por el poder. La justicia que nace del Estado, que como en su momento nació de la corona, del esclavista, del latifundista o cacique, conviene al opresor no al oprimido. La ley de repartimiento convino al hacendado, no al indígena o afrodescendiente acasillado. La justicia que pretenden, los que no convienen con el Estado, no es una norma ni un sistema de normas de derecho positivo; es, sobre todo, desde la acción anarquista, una relación de reciprocidad social, apoyo mutuo y comunalidad. No es un sistema hipotético de normas supuesto como regulador de las acciones colectivas e individuales de una población mediante el derecho positivo a su interior y al exterior con otras poblaciones. Es una condición humana que orienta la actitud hacia lo común”, y como “raíz, pensamiento, acción y horizonte de los pueblos” materializada históricamente, desde antes de la llegada del derecho y el Estado, en la asamblea, el servicio a la comunidad, el tequio y el sistema de dones.

El papel más importante lo desempeña un sentimiento incomparablemente más amplio que el amor o la simpatía personal, un instinto de sociabilidad que se ha desarrollado lentamente entre los animales y los hombres durante un proceso de evolución extremadamente largo, desde los estadios más elementales, y que enseñó por igual a animales y hombres a tener conciencia de esa fuerza que pueden obtener a través de la práctica de la ayuda y el apoyo mutuos, y del placer que se puede hallar en la vida social. (Kropotkin, P., 2020: 21)

Conclusión

La justicia para pensarse y ejercerse requiere de la comunidad, el colectivo, la organización, la sociedad; la respuesta a qué es la justicia traspasa el ámbito del derecho; no tiene que ver con la ley, sino con la autodeterminación comunitaria, la autonomía social, el apoyo mutuo, comunalidad y libertad. La imputación, que es uno de los eslabones más importantes de la cadena de conexiones entre las normas, se fundamenta en una ficción normativa que hace del individuo el único sujeto de la imputación sin responsabilidad del Estado que le condiciona a actuar en sentido opuesto, ya que está bajo sus normas. La imputación, pensaándola desde el anarquismo, no se restringe al acto condicionado por la norma, sino a la sociedad que le da forma; la reciprocidad no se restringe al ámbito de la economía, sino al de la responsabilidad; la sociedad es quien comete y quien sufre su propia libertad; y por la cual ha de volver a recuperar al individuo en la mutualidad de la ayuda social.

Como lo dice el zapatismo, es *con todas y todos como avanzamos todas y todos*. Si uno daña a otro, somos todas y todos quienes dañamos a todas y todos; por tanto, es con todas y todos como se ha de recuperar la justicia en un nosotros y con ella al hermano que actuó sintetizando nuestra propia falta de responsabilidad mutua.

Jaime Martínez y Joel Aquino, pensadores de la comunalidad, lo definen como el respeto ir-



restringido a nuestra capacidad para decidir como comunidad con respecto a nuestras formas de vida y nuestro futuro, particularmente en lo que concierne a las formas de impartición de justicia, al cuidado de sus territorios y recursos naturales, al consenso del desarrollo de sus regiones y programas educativos.

El derecho humano no es el derecho del más fuerte; sino, como Kropotkin lo señala en la *Conquista del pan*, el derecho de vivir. Un don otorgado por la sociedad sin necesidad de la ley mediante el cual se reivindica el derecho de todas y todos al bienestar; su afirmación, a su vez implica el derecho a decidir por nosotros mismos en qué ha de consistir socialmente ese bienestar. En caso de que alguien se quiera imponer contra la libertad de la colectividad, el derecho de rebelión lo restablecerá. Hay que vivir la justicia como una relación social articulada por el don que nuestro pueblo, antepasados, madres, padres y hermanos nos dan. El don forja la historia de la sociedad a la cual se pertenece, no hay mayor autoridad que el don que en plena libertad se entreteje como comunalidad no restringida a una frontera o autoridad.

La justicia es don, no ley; no es imputable como sanción, sino como vida para todas y todos en el ejercicio mismo de la mutualidad o reciprocidad, condición de complementariedad comunal. La conclusión final es, en palabras de Kropotkin “a cada uno según sus necesidades, de cada cual de acuerdo con su capacidad”.

Bibliografía

- Aquino Moresch, A. (2013). “La comunalidad como epistemología del Sur. Aportes y retos”, en: *Cuadernos del sur, Revista de ciencias sociales*, México, Año 18, No. 34, enero-junio. Pág. 7-21.
- Aragón Andrade, O. (2018). “Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán”, en: *Alteridades*, Núm. 55 Ene-Jun, págs. 25-36.
- Bobbio, N. (2009). *Teoría General de la Política*, España: Editorial Trotta.
- Bakunin, M. (2008). *Dios y el Estado*. España: El viejo Topo.
- Correas, O. (1994). *Kelsen y los Marxistas*. México: Ediciones Coyoacán.
- García, V. (1981). *El pensamiento de P. J. Proudhon*. México: Editores Mexicanos Unidos.
- Foucault, M. (1996). *Genealogía del racismo*. Argentina: Editorial Altamira.
- Godbout, J. y Caillé, A. (2015). *El espíritu del don*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Kelsen, H. (2008). *Teoría General del Estado*. México: Ediciones Coyoacán.
- _____. (2011). *Teoría pura del Derecho*, Madrid: Editorial Trotta.
- _____. (2000). *¿Qué es la justicia?* México: Fontamara.
- Kropotkin, P. (2020). *El apoyo mutuo. Un factor de evolución*. España: Pepitas de calabaza.
- Ochoa Huerta, C. (2005). “El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional”, en: *Diario oficial de la Federación*, México, 31 de enero de 2005.
- Proudhon, P. J. (2000). *¿Qué es la propiedad? Investigación sobre el principio del derecho y del gobierno*. Argentina: Editorial Proyecciones.

